Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	SERGIO DIONISIO BAILARIN PERNIA Y SANDY PATRICIA DOMICO DOMICO
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00342-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **SERGIO DIONISIO BAILARIN PERNIA Y SANDY PATRICIA DOMICO DOMICO** mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **SERGIO DIONISIO BAILARIN PERNIA Y SANDY PATRICIA DOMICO DOMICO**, identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía número 1.068.821.489 Y 1.193.069.085.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dac851684e788bc5fcd517110104188a4bfe2fc514538a18eb9370ea8e90542**

Documento generado en 12/09/2022 05:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	DAVERLY LANDERO LÓPEZ Y KAROLIEN MONTES RUÍZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00341-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **DAVERLY LANDERO LÓPEZ Y KAROLIEN MONTES RUÍZ** mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **DAVERLY LANDERO LÓPEZ Y KAROLIEN MONTES RUÍZ**, identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía número 1.074.014.106 Y 1.003.050.365.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b2df88dcc62eb90729ab9d1f654b5ad635d35ead004319cfc00b370643ee41**

Documento generado en 12/09/2022 05:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL
PARTE	ARTURO MANUEL HUMANEZ MARTINEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00340-00

Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de jurisdicción voluntaria de anulación de registro promovido por **ARTURO MANUEL HUMANEZ MARTINEZ** con C.C. 1.073.972.296.

Visto lo anterior, y, luego de examinado el expediente, tenemos que, la solicitud se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 83 y 577 del Código General Del Proceso.

De otro lado, como quiera que, la naturaleza del presente proceso se encuentra enmarcada en el numeral 11 del artículo 577 del Código General Del Proceso, por mandato del numeral 1 del artículo 579 de la misma norma procesal, no se vinculará ni se notificará de la presente demanda al Ministerio Público.

Así las cosas, se procederá a admitir la presente demanda, y, vencido el término legal se decidirá de fondo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, , el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria de anulación y/o corrección de registro civil promovida por **ARTURO MANUEL HUMANEZ MARTINEZ** con C.C. 1.073.972.296, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Dar valor probatorio a los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Acéptese la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante.

CUARTO: Vincular a la presente demanda a la **NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA CÓRDOBA** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** a fin de que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones planteados en la demanda.

QUINTO: Reconocer a **GUSTAVO DE LA VEGA GONZALEZ,** quien se identifica con tarjeta profesional de abogado número 82.107. La personería jurídica es reconocida en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85daf0c3c215bbeb4a14b435c54b62fdf9d65344357171be15963d89881a6d15**
Documento generado en 12/09/2022 05:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALEJANDRO MARTINEZ
DEMANDADO	JOEL JACOB SOTO SIPION
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00336-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por **ALEJANDRO MARTINEZ** con C.C. 15.612.845, mediante endosatario al cobro, en contra **JOEL JACOB SOTO SIPION** con C.C. 1.192.918.009.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, los documentos que se aducen como título valor y que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 84, 86 y 90 del Código General del Proceso, y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 430 y 431 de la obra procesal en cita y que es posible adelantar su ejecución.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo y retención del salario que devenga, en la proporción legal, solicitud que será resuelta favorablemente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **ALEJANDRO MARTINEZ** con C.C. 15.612.845, mediante endosatario al cobro, en contra **JOEL JACOB SOTO SIPION** con C.C. 1.192.918.009, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000, oo),** así mismo, se ordena el pago de los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dichos valores se encuentran descritos en el título valor con fecha de creación 11/10/2021 y fecha de exigibilidad 02/04/2022.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados

a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en el artículo 290 del Código de General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Decretar el embargo y retención de la **quinta parte** del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue **JOEL JACOB SOTO SIPION** con C.C. 1.192.918.009 como miembro de **EJÉRCITO NACIONAL.** Ofíciese en tal sentido.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003

SEXTO. Reconocer a **DELFIN VIDAL MONTALVO** con C.C. 10.933.725 como endosatario al cobro, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d015bc413d320b605c79f19d3a35fa6976c281209a4d17adeed119a17c6c3f**
Documento generado en 12/09/2022 05:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE VIDAL FUENTES
DEMANDADO	CARLOS MARIO MEDINA BLANQUICETH
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00335-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por **ANDRES FELIPE VIDAL FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.901.691 en contra de **CARLOS MARIO MEDINA BLANQUICETH** identificado con cédula de ciudadanía número 1.071.980.426.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, los documentos que se aducen como título valor y que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 84, 86 y 90 del Código General del Proceso, y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 430 y 431 de la obra procesal en cita y que es posible adelantar su ejecución.

Por su parte, teniendo en cuenta que el poder otorgado cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica a la apoderada de la parte demandante.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medidas provisionales consistentes en el embargo y secuestro de vehículo automotor y de cuentas bancarias cuyo titular sea el demandado, petición que tiene asidero en el artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **ANDRES FELIPE VIDAL FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.901.691 en contra de **CARLOS MARIO MEDINA BLANQUICETH** identificado con cédula de ciudadanía número 1.071.980.426, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 6.500.000, oo),** así como por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será

a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior contenido en el título valor con fecha de creación 15/12/2019 y fecha de exigibilidad 20/12/2020.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en el artículo 290 del Código de General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Decretar el embargo y secuestro del automotor tipo automóvil con las siguientes características:

PLACA: QDH38F MARCA: YAMAHA LINEA: YW125XFI MODELO: 2021 COLOR: NEGRO MATE MATRICULADA EN INSP TTOYTTE MCPAL SAHAGUN

Dicho vehículo es de propiedad del demandado. Ofíciese en tal sentido a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SAHAGÚN.**

SEXTO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea el demandado en los siguientes bancos:

- BANCOLOMBIA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO AV VILLAS
- BANCO BBVA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO AGRARIO
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO POPULAR

Limítese el embargo a la suma de $ **9.750.000, oo.**

SEPTIMO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos

o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

OCTAVO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOVENO. Reconocer a **CAROLINA GANEN SOLANO** con T.P. 357.694 como apoderada judicial demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5828f8e9d31271a2635b1cd9bdf017ff15d62532fc6ce9ab8e486ce978e1d8da**
Documento generado en 12/09/2022 05:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN Y/O ANULACIÓN DE REGISTRO
DEMANDANTE	DAIVER ANTONIO CORDERO ROMERO
DEMANDADO	NO REGISTRA
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00334-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto no cumple con el inciso segundo del artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022, veamos:

> ***"Artículo 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se* ***indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

En el sublite que nos acontece, tenemos que, en el poder otorgado al togado **VICTOR IRIARTE SILVA,** no contiene correo electrónico del mismo, por lo que adolece de dicho requisito.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187453e09eab62172007a3d2580b191464d47c85f98c86a50fe466cad0220cb8**
Documento generado en 12/09/2022 05:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DEYANIRA VEGA LOPEZ
DEMANDADO	YEIMIS PATERNINA PEREIRA Y MARCELA SANCHEZ CARDENAS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00333**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto no cumple con uno de los requisitos del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., veamos:

> *"Artículo 82. Requisitos de la demanda*
>
> *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:"*
>
> *(…)*
>
> *5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*

Enrostrado el precedente normativo, se observa que, en el hecho **PRIMERO** de la demanda, entre otras cosas se afirma que el título valor fue suscrito el día dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), pero el título valor objeto de recaudo tiene como fecha de creación veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), encontrándose una discrepancia entre los hechos y la acreditación sumaria de los mismos.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844ca40eee0f9559963f0a848513910d8afc1917cfc810eced303b08044b5017**
Documento generado en 12/09/2022 05:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAMIA
DEMANDADO	MIGUEL NAZARIO TORRES SANCHEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00368-00

De oficio, pasa a despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente de designación de curador ad litem.

Examinado el expediente, tenemos que, el emplazamiento ordenado en auto que antecede, se surtió en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que, luego de transcurrido el término legal, se presentase el demandado a ejercer su derecho a la defensa. Ahora bien, tal como lo establece el inciso séptimo del canon anteriormente citado, resulta procedente la designación del citado auxiliar de justicia.

Así las cosas, esta judicatura designará curador ad litem dentro del presente asunto, a fin de salvaguardar el derecho fundamental a la defensa del demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Designar como curador ad litem al profesional del derecho **MIGUEL ANGEL SANCHEZ BRAVO,** con tarjeta profesional número 259.738 del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula de ciudadanía número 10.933.725, a fin de que represente los intereses de **MIGUEL NAZARIO TORRES SANCHEZ,** iniciando con la notificación del auto que libró mandamiento de pago y la presente providencia.

SEGUNDO. Notifíquese vía correo electrónico al correo msanchezbravo991@gmail.com en atención a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc19f764b8b1a3bd93eee8a88b95025c60b3ac37a7150cdd057cbc19a0f6e83**
Documento generado en 12/09/2022 05:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ALBEIRO DE JESUS LOZANO ARTEAGA
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00364-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial ejecutante presentó solicitud de emisión de auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Luego de examinado el expediente se tiene que mediante auto de diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se emitió auto que, entre otras cosas, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, el memorialista deberá atenerse a lo resuelto mediante providencia que antecede.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Atenerse, el memorialista, a lo resuelto mediante auto de 10/11/2021, entre otras cosas, ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO. Ordenar al secretario del Despacho que practique la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f5b026635adb7ac68e9477ad252439b1be786075a958eae109f408f6cbfde3**

Documento generado en 12/09/2022 05:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIO AGUDELO YEPES
DEMANDADO	LAUREANO GONZALEZ MERCADO
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00397-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el literal **PRIMERO** del auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Fundamenta el recurso de la siguiente manera:

> *Sin que exista en el memorialista la más mínima sombra de temeridad o mala fe en esta actuación, como tampoco el abuso del derecho, siempre anteponiendo el máximo respeto y consideración hacia la Judicatura, me permito disentir de la sustentación en que se apoya el señor Juez como motivación de la decisión tomada, porque la misma no tuvo en cuenta la visión y amplitud de los ítems solicitados.*
>
> *Pensaría uno, en principio, que el mero hecho de que el Despacho haya verificado "en la plataforma de depósitos judiciales especiales del BANCO AGRARIO, encontrando la existencia de depósitos judiciales, lo que indica que la medida si se está cumpliendo", sería claro, suficiente y contundente para no disentir y/o impugnar la decisión tomada.*
>
> *Pero encontramos que el citado hallazgo en la plataforma de depósitos judiciales especiales del BANCO AGRARIO bien pudo inducir en error o en condicionar equivocadamente la decisión judicial.*
>
> *Podrá decir el señor Juez que no, porque ahí están los depósitos judiciales.*
>
> *Cierto es que a JULIO DE 2022, existen depósitos judiciales por $ 9.179.537.00, como previamente lo acredité en el Banco Agrario –Of. Principal de Montería-. Sin embargo, NO ES MENOS CIERTO que este monto corresponde a las RETENCIONES del salario básico hasta el mes de ENERO DE 2021, que el PAGADOR acumula en clara violación a la orden judicial impartida,*

que de vez en vez pone a disposición del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a órdenes del Juzgado.

Porque la suma retenida al trabajador hasta el mes de JULIO DE 2022 no es la que reposa en los títulos de depósitos judiciales ($ 9.179.537.00), sino que es superior a $ 16.500.000.00. Dónde está el saldo de lo retenido, que el señor Juez se niega a verificar mediante el requerimiento solicitado?.

La prueba sumaria de las retenciones al salario básico del trabajador, en cumplimiento de la orden judicial, que fue suministrada al demandado por la empleadora, aportada como anexo del memorial de fecha 10 de agosto de 2002 en treinta y nueve (39) folios, es contundente de la irregularidad en que viene incurriendo el PAGADOR de la DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, CÓRDOBA.

Con el máximo respeto debido al señor Juez, esta conducta irregular del PAGADOR, que no solo burla y pone en riesgo los intereses perseguidos por mi mandante, sino que puede estar invadiendo el ámbito penal (FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL por omisión?), obliga a tomar los correctivos del caso, porque tanto en este como en otros procesos que adelanto contra empleados de aquélla institución, el libreto o modus operandi se repite

Examinado lo pretendido y fundamentado por el recurrente observa el Despacho que le asiste la razón en sus pretensiones, ya que los depósitos judiciales encontrados en la página de depósitos especiales del banco Agrario no son consecuentes ni constantes de acuerdo a la fecha de decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE.

PRIMERO. Reponer el literal **PRIMERO** del auto de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, se ordena requerir al tesorero y/o pagador de **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA** a fin de que informe las actuaciones detalladas mes a mes de las actuaciones surtidas desde la notificación de lo ordenado en el literal **TERCERO** del auto de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Adviértase y especifíquese por secretaría las consecuencias jurídicas de la omisión al cumplimiento de un requerimiento judicial.

SEGUNDO. Advertir al demandante que el término otorgado en el literal **SEGUNDO** del auto de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) no se ha visto interrumpido con la presentación del recurso aquí resuelto.

TERCERO. Requerir a **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA** a fin de que certifique la vinculación laboral que existe entre dicha entidad y el demandado **LAUREANO MIGUEL GONZALEZ MERCADO.** Dicha certificación deberá contener el tiempo de trabajo, cargo, y la asignación salarial con todas las modificaciones salariales a partir del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80705ed8a53ff14b4b73b1e724ee17a60cd10147e137c9b32112d4f18bd3a99**
Documento generado en 12/09/2022 05:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIO AGUDELO YEPES
DEMANDADO	CLEMENTE LOZANO COEN Y OTRO
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00394-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el literal **PRIMERO** del auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Fundamenta el recurso de la siguiente manera:

> *Sin que exista en el memorialista la más mínima sombra de temeridad o mala fe en esta actuación, como tampoco el abuso del derecho, siempre anteponiendo el máximo respeto y consideración hacia la Judicatura, me permito disentir de la sustentación en que se apoya el señor Juez como motivación de la decisión tomada, porque la misma no tuvo en cuenta la visión y amplitud de los ítems solicitados.*
>
> *Pensaría uno, en principio, que el mero hecho de que el Despacho haya verificado en "la plataforma de depósitos especiales del Banco Agrario encontrándose que sí existen depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, lo que indica que la medida se ha cumplido en debida forma", sería claro, suficiente y contundente para no disentir y/o impugnar la decisión tomada.*
>
> *Pero encontramos que el citado hallazgo en la plataforma de depósitos especiales del BANCO AGRARIO bien pudo inducir en error o en condicionar equivocadamente la decisión judicial.*
>
> *Podrá decir el señor Juez que no, porque ahí están los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, que le permitió la conclusión consignada en la providencia objeto de impugnación.*
>
> *Cierto es que a JULIO DE 2022, existen depósitos judiciales por $ 5.655.669.00, como previamente lo*

acredité en el Banco Agrario –Of. Principal de Montería-. Sin embargo, NO ES MENOS CIERTO que este monto corresponde a las RETENCIONES del salario básico hasta el mes de FEBRERO DE 2022, que el PAGADOR acumula en clara violación a la orden judicial impartida, que de vez en vez pone a disposición del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a órdenes del Juzgado.

Porque la suma retenida al trabajador hasta el mes de JULIO DE 2022 no es la que reposa en los títulos de depósitos judiciales ($5.655.669.00), sino que a ella debe sumarse $ 817.365.00 que, a la fecha del presente memorial, el PAGADOR no ha puesto "a disposición del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y a favor del señor MARIO ALBERTO AGUDELO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.037.793 Expedida en Tarazá Antioquia. Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta No. 238072042003". Dónde está el saldo de lo retenido, que el señor Juez ha negado verificar mediante el requerimiento solicitado?.

La prueba sumaria de las retenciones al salario básico del trabajador, en cumplimiento de la orden judicial, que fue suministrada al demandado por la empleadora, aportada como anexo del memorial de fecha 12 de agosto de 2022 en treinta y nueve (39) folios, es contundente de la irregularidad en que viene incurriendo el PAGADOR de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, CÓRDOBA.

Con el máximo respeto debido al señor Juez, esta conducta irregular del PAGADOR, que no solo burla y pone en riesgo los intereses perseguidos por mi mandante, sino que puede estar invadiendo el ámbito penal (FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL por omisión?), obliga a tomar los correctivos del caso, porque tanto en este como en otros procesos que adelanto contra trabajadores de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, CÓRDOBA, se repite la misma conducta omisiva.

Este apoderado contra-argumenta a la negación del requerimiento solicitado:

1. Adjunté al memorial prueba sumaria de los descuentos y/o retenciones del salario que la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, ha realizado al demandado

CLEMENTE ANTONIO LOZANO COEN identificado con la cédula de ciudadanía número 15.608.285, en calidad de empleado, entre los meses de OCTUBRE DE 2018 hasta DICIEMBRE DE 2021 en treinta y nueve (39) folios, mes a mes.

2. Si el señor Juez verifica con detenimiento la relación de las retenciones relacionadas en la referida prueba sumaria aportada, tenemos que el monto que reposa en la plataforma de depósitos judiciales especiales del BANCO AGRARIO corresponde hasta el mes de FEBRERO DE 2022. Y las retenciones correspondientes a los meses MARZO A JULIO DE 2022?

3. Entonces, también es válido preguntar al TESORERO-PAGADOR de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA: Le están descontando meramente del salario básico devengado y/o de los demás factores salariales que lo integran? Acorde con la relación mes a mes de las retenciones solicitadas, el monto o suma total es igual al monto de los depósitos judiciales que reposa en la plataforma que existe para el efecto en el BANCO AGRARIO? Dónde reposa la suma RETENIDA y no puesta a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta No. 238072042003?. Y todo lo demás que el señor Juez y la Administración de Justicia tiene el deber y el derecho de conocer ante eventuales irregularidades que se podrían estar sucediendo.

Y esto sólo lo podremos corroborar si el señor Juez repone lo pertinente en la providencia impugnada. Información a la que también los usuarios tenemos el derecho de acceder y conocer.

Porque partimos del principio de la presunción de la BUENA FE. Lo contrario requiere su demostración. Y en ese sentido es la presente "apuesta" jurídica.

4. Lo anterior hace válido y vigente para insistir en el REQUERIMIENTO AL PAGADOR para que proceda a responder lo pedido en los numerales 1., 2., 3., 4., 5. y 6. de las PETICIONES relacionadas en el memorial de fecha 12 de agosto de 2022.

Examinado lo pretendido y fundamentado por el recurrente observa el Despacho que le asiste la razón en sus pretensiones, ya que los depósitos judiciales encontrados en la página de depósitos especiales del banco

Agrario no son consecuentes ni constantes de acuerdo a la fecha de decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE.

PRIMERO. Reponer el literal **PRIMERO** del auto de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, se ordena requerir al tesorero y/o pagador de **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA** a fin de que informe las actuaciones detalladas mes a mes de las actuaciones surtidas desde la notificación de lo ordenado en el literal **TERCERO** del auto de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Adviértase y especifíquese por secretaría las consecuencias jurídicas de la omisión al cumplimiento de un requerimiento judicial.

SEGUNDO. Advertir al demandante que el término otorgado en el literal **SEGUNDO** del auto de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) no se ha visto interrumpido con la presentación del recurso aquí resuelto.

TERCERO. Requerir a **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA** a fin de que certifique la vinculación laboral que existe entre dicha entidad y el demandado **CLEMENTE ANTONIO LOZANO COEN.** Dicha certificación deberá contener el tiempo de trabajo, cargo, y la asignación salarial con todas las modificaciones salariales a partir del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8fa24d59fbf198ac5adb94ffd10bf1274675fcf494fa9388c576582917575f**
Documento generado en 12/09/2022 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JOSE RAUL PEREA FORERO
RADICADO	23-807-40-89-001-2017-00242-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, el apoderado demandante solicitó que se ordene el secuestro del automotor embargado mediante auto que antecede.

Visto lo anterior, mediante auto de seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) se resolvió solicitud de secuestro sobre el mismo bien. Ahora bien, no se han cumplido los presupuestos planteados en las consideraciones de dicha providencia como para que sea resuelta favorablemente la segunda petición presentada en el mismo sentido.

Así las cosas, se negará dicha solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de secuestro, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Aprobar la liquidación de costas practicada por secretaría.

TERCERO. Requerir **POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CERETÉ a fin de que indique las actuaciones realizadas respecto de la medida de embargo ordenada mediante auto de tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y que fue notificada mediante oficio 1.142 con acuse de recibo el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Adviértase por secretaría las sanciones a las que se expone el notificado por el incumplimiento a un requerimiento judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57533c64830353cb6a99a13bc9d00d4778777a18eb95fb5534067d730c7c81f1**
Documento generado en 12/09/2022 05:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	JHON JAIRO MONTES FURNIELES
RADICADO	23-807-40-89-001-**2015-00141**-00

De oficio, pasa a despacho el proceso de la referencia a fin de realizar control de legalidad.

Por un lado, se observa a folios 159, 161, y 163 del expediente digitalizado, memoriales suscritos por el abogado **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO** en los que solicita impulso en el sentido de resolver liquidación de crédito presentada.

Examinado el expediente se observa que, a la fecha, el abogado **HERNANDEZ NIÑO** no figura como sujeto procesal dentro del presente asunto.

Dicho lo anterior, el Despacho presume un error involuntario por parte de la secretaría del Despacho ya que los memoriales antes descritos se encuentran dirigidos al proceso radicado bajo el número **23-807-40-89-001-2013-00192-00,** proceso que, por coincidencia dispone de los mismos sujetos procesales con apoderados diferentes.

El error antes mencionado desembocó en las providencias de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) las cuales en su parte resolutiva requirió por primera y por segunda vez a la parte demandante a fin de que suministrase la liquidación de crédito a la que se hizo referencia en las solicitudes de impulso. Providencias que serán dejadas sin efectos en la parte resolutiva de esta providencia.

De otro lado se observa memorial suscrito por la apoderada general de **BANCO AGRARIO** en el que solicita ratificación al poder conferido al abogado **REMBERTO HERNANDEZ** pero en dicha misiva, la parte demandada no es el señor **MONTES FURNIELES** por lo que se ordenará la devolución de dicho memorial por secretaría.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar si efectos las providencias de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Ordenar a la secretaría del Despacho que desglose los memoriales contenidos en los folios 159, 161, y 163 del expediente digitalizado y que sean incorporados al proceso radicado bajo el número **23-807-40-89-001-2013-00192-00.**

TERCERO. Ordenar a la secretaría del despacho la devolución del memorial denominado **RATIFICACIÓN DE PODER** suscrito por la señora **SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ** en calidad de apoderada general de **BANCO AGRARIO** indicándose el motivo de la devolución.

CUARTO. Requerir a las partes a fin de que suministren la liquidación de crédito dentro del presente proceso. Concédase un término no mayor a treinta (30) días so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efce3c6e471fbaab0f11958a7fccfa9d1cabec65a2a12e0621c4fc9a4d7f4ac4**
Documento generado en 12/09/2022 05:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	JHON JAIRO MONTES FURNIELES
RADICADO	23-807-40-89-001-2013-00192-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante solicitó que se resuelva el recurso de reposición presentado el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Examinado el expediente se observa que la secretaría del Despacho hizo devolución del mencionado recurso, por no existir la mencionada providencia objeto de recurso.

Ahora bien, ante la insistencia del memorialista, el Despacho verificó el expediente en su totalidad y las actuaciones surtidas y publicadas en la plataforma TYBA encontrándose que efectivamente la providencia a la que hace alusión el peticionario **NO existe** dentro del presente proceso.

Así las cosas, no será atendida la solicitud incoada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE.

PRIMERO. No atender la solicitud de impulso presentada por la parte demandante, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Ordenar al secretario del Despacho que proceda de conformidad con lo ordenado en el literal **SEGUNDO** del auto de veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve, es decir, practicar la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db6781fafc69aa2b13251ab47d2c15ae4dfcd87eda2cfc7ff1dbef4215dd5b9**
Documento generado en 12/09/2022 05:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica